EXPTE Nº: 001/17

INICIADOR: DIPUTADO AUGUSTO BARROS.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente
Señoras y Señores Diputados

Traigo a consideración de las señoras y señores diputados, el presente proyecto de Ley que tiende a generar una cabal interpretación, a criterio de este legislador, de los alcances del Artículo 109 de la Constitución de la Provincia y la necesaria modificación del Artículo 109 de la Ley 4628

En efecto el hecho de que el Artículo 109 de la Constitución Provincial se encuentre incluido en el Capítulo IV de la Sección Segunda de la Constitución Provincial y bajo la rúbrica “Disposiciones comunes a ambas Cámaras” en el intento de consagrar una fórmula común que englobe a Senadores y Diputados frente a una vacante, ha significado en la práctica una serie de interpretaciones que inclusive han concluido en la sanción y promulgación de la Ley 5248 que se aleja, siempre a criterio de este diputado, de la intención y voluntad de los constituyentes y que no prevé situaciones fácticas que, de producirse, volvería inviable proceder a la sustitución por aplicación de la normativa citada.-

Por su parte el Artículo 109 de Ley 4628 no ha dejado prevista la elección que se denomina de medio término en la que se eligen 20 o 21 diputados.-

Respecto al tema de las sustitución de vacancias coincido con las opiniones que indican que cuando el Artículo 109 de la Carta Magna Provincial hace referencia al “legislador suplente” (norma citada in fine), en verdad se refiere a quien cubre la suplencia o, dicho de otro modo al reemplazante.-

Bien es cierto que en el caso de los senadores, cargos elegidos uninominalmente, efectivamente cuenta con un reemplazante único y que en la lista está propuesto como suplente. Sin embargo la nómina de Diputados mientras se eligen 41 (primera legislatura), 20 o 21 diputados, solo contiene 6 suplentes y los mismos no tienen correspondencia vincular con ninguno de los titulares, más claramente, si el espíritu de los constituyentes hubiera estado dirigido a que existieran reemplazos por suplentes la ley 4628 hubiera optado por una de las siguientes dos formulas a) una lista con igual cantidad de titulares y suplentes o b) a cada titular con su suplente respectivo.-

A modo de ejemplo reparemos, sobre el particular, lo establecido en la normativa constitucional de México en la que si se establece un suplente para cada diputado disponiendo en su Artículo 51: *"La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años.* ***Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente****."*

No obstante lo expresado y previo a continuar el desarrollo de cuestión planteada, me permito intentar una definición del vocablo "suplente" que según el diccionario de la Real Academia Española lo define como "el que suple" y más extenso aún "suplir" significa, para el caso que nos ocupa "Ponerse en lugar de alguien para hacer sus veces" digamos entonces que el suplente es quien está habilitado para suplir a otra persona en un cargo, función o actividad.-

Está claro que el vocablo suplente, en el Artículo 109 de la Constitución Provincial está referido al reemplazante y no a la situación posicional en una lista de candidatos.-

De realizarse una rápida comparación con la Código Electoral Nacional podrá constatarse que el requerimiento de las listas de diputados nacionales guarda coincidencia con la nuestra, sin embargo la resolución ante una vacante es totalmente distinta por cuanto, producida la misma, se sigue el orden de los titulares no electos hasta agotar la nómina y una vez ocurrida esta circunstancia se continúa por los suplentes.-

Se transcribe a continuación lo establecido en el Código Electoral Nacional:

"Art. 163. En las convocatorias de cada distrito electoral se fijará el número de diputados nacionales, titulares y suplentes. A estos fines se establecerá el número de suplentes que a continuación se expresa:

- *Cuando se elijan 2 titulares: 2 suplentes.*
- *Cuando se elijan de 3 a 5 titulares: 3 suplentes.*
- *Cuando se elijan 6 y 7 titulares: 4 suplentes.*
- *Cuando se elijan 8 titulares: 5 suplentes.*
- *Cuando se elijan 9 y 10 titulares: 6 suplentes.*
- *Cuando se elijan de 11 a 20 titulares: 8 suplentes.*
- *Cuando se elijan 21 titulares o más: 10 suplentes.*

Art. 164. En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un diputado nacional lo sustituirán ***quienes figuren en la lista como candidatos titulares según el orden establecido. Una vez que ésta se hubiere agotado ocuparán los cargos vacantes los suplentes que sigan de conformidad con la prelación consignada en la***

lista respectiva*. En todos los casos los reemplazantes se desempeñarán hasta que finalice el mandato que le hubiere correspondido"*

No es sobreabundante permitirnos un ejercicio de razonamiento para entender que la Ley Nacional prevé la situación de que determinada fuerza política obtienen una cantidad de diputados que superan más de la mitad de los escaños en juegos, fundamentalmente los distrito de mayor representación en la Cámara de Diputados de la Nación, y de producirse vacantes que superen la cantidad de suplentes quedaría irremediablemente sin cobertura aquellas que superaran la cantidad de suplentes ofrecidos.-

Dicho en forma más concreta y de carácter práctico y, ahora sí, en nuestra provincia. La ley 4628 establece en su artículo 109 que "*La elección de los diputados provinciales, se realizará mediante el sufragio de una sola lista de candidatos, cuyo número será igual al de los cuarenta y un cargos a cubrir, con más seis candidatos a diputados suplentes*". (La simple lectura del artículo mencionado basta para justificar la modificación sobre el mismo que también se propugna y que se fundamentará más abajo).

Ahora bien sobre el tema de la vacancias, debemos preguntemos, siguiendo el criterio de la Ley 5248, ¿Qué ocurriría si una agrupación política obtiene ocho escaños y, una vez que todos los diputados electos formalizaran el juramento establecido en el Artículo 108 de la Constitución Provincial, vacasen siete? ¿Qué procedimiento de sustitución se utilizaría para cubrir la vacante faltante? ¿La agrupación política perdería la representación y por ende se incumpliría la constitución que dispone que la Cámara está compuesta por 41 diputados?.-

Coincidirán mis pares que sin duda el espíritu de los constituyentes primero y de la ley 4628 estaban direccionado en el sentido que se propone en la presente y que cuando el Artículo 109 de la Carta Magna Provincial nos habla de "legislador suplente" se refiere al reemplazante.-

Ahora bien, considero que la modificación que aquí se propone puede ser insertada como último párrafo del artículo 112 de la citada ley 4628 por cuanto es el artículo específico de la distribución y asignación de bancas de diputados y consecuentemente debe allí legislarse sobre las sustituciones de los electos y en ejercicio.-

Por lo antedicho la Ley 5248 se torna inoficiosa, toda vez que, por un lado, utiliza un criterio de sustitución que como se ha visto no refleja la voluntad del constituyente y resulta incompleto a la hora de analizar variantes que pueden resultar extremas pero no imposible y por otra parte, con una débil técnica parlamentaria, incorpora un artículo fuera del contenido

específico referido a los Diputados Provinciales y con posterioridad al detalle de la elección de Senadores y Concejales.-

Si mis pares coinciden con el criterio aquí sostenido compartirán la necesidad de incorporar la redacción que se propone como último párrafo del artículo 112 y derogar la Ley 5248.-

En otro orden y respecto al artículo 109 de la Ley 4628 debemos decir que en su redacción actual toma en consideración la elección de la totalidad de los miembros de la Cámara de Diputados y en consecuencia resulta evidente que la misma debe adecuarse teniendo en cuenta las elecciones de renovación parcial que se efectivizan cada dos años.-

Por lo tanto es también necesario su readecuación al solo efecto de corregir el error que quedó plasmado a la hora de redactarse la Ley 4628 y es por eso se propone su enmienda.-

No dudo que estos fundamentos serán compartidos por todos mis pares que descuento acompañaran con el voto afirmativo la presente propuesta de Ley

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
L E Y :

ARTICULO 1º.- MODIFICASE el Artículo 109 de la Ley 4628 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 109.- La elección de los diputados provinciales, se realizará mediante el sufragio de una sola lista de candidatos. Cada agrupación política presentará una nómina de propuestos que contendrá un número igual a la cantidad de diputados a cubrir, con más seis candidatos a diputados suplentes".

ARTICULO 2º.- INCORPORASE como último párrafo del Artículo 112 de la Ley 4628 el siguiente texto:

"Artículo 112.- … (último párrafo) *En caso de vacancia por muerte, renuncia, inhabilidad o incapacidad total y permanente de un diputado provincial, electo o en ejercicio, será sustituido por quienes figuren en la lista como candidatos titulares según el orden establecido. Una vez que ésta se hubiere agotado ocuparán la banca los suplentes que sigan de conformidad con la prelación consignada en la lista respectiva. En todos los casos, los reemplazantes se desempeñarán hasta que finalice el mandato que le hubiere correspondido al titular. Se considerará como incapacidad total y permanente, a aquella que impida el ejercicio efectivo del cargo para el cual fue elegido".*

ARTICULO 3º.- DEROGUESE la Ley Provincial Nº 5248 y todo dispositivo que se oponga a la presente

ARTICULO 4º.- DE FORMA

FIRMA: DIPUTADO AUGUSTO BARROS